

Re: Traslado Demanda y Anexos Proceso No. 11001400306420220065200

yennifer patricia torres gacharna <jptg30@gmail.com>

Mié 6/09/2023 14:56

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristian alejo <kamiloso2004@yahoo.com>; myfercha8@yahoo.com <myfercha8@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN ALEJO Y FERNANDA ALEJO 11001400306420220065200.pdf; CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN ALEJO Y FERNANDA ALEJO 11001400306420220065200.pdf;

Buenas tardes de la manera más respetuosa posible y actuando dentro del término legal conferido, presentamos escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y anexos como pruebas. Lo anterior para ser tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

El jue, 24 ago 2023 a las 9:57, Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Convertido Transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas -ACUERDO 11-127-
Cra. 10ª No. 14-33 PISO 13 TEL. 243 3219
cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

Myriam Fernanda Alejo Rodríguez

Parte demandada

jptg30@gmail.com**Cristian Camilo Alejo Rodríguez**

Parte demandada

jptg30@gmail.com**Yennifer Patricia Torres Gacharná**

Apoderada Demandados.

jptg30@gmail.com

Buenos días.

Conforme lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 18 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, donde se les tiene notificados por conducta concluyente; por medio del presente, se le remite a continuación, el **LINK** del proceso de la referencia, a efectos de correrle el traslado ordenado.

 [11001400306420220065200](#)

Tenga en cuenta, que los términos se contabilizarán en la forma prevista en el decreto 806 de 2020; esto es, pasados 2 días al recibo de la presente comunicación empezará a contabilizarse el término legal previsto para contestar la demanda.

Cordialmente,

Juan David Gaitan.

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Saludos Cordiales,

Yennifer Patricia Torres

Abogada

Tel. 3057938168

**SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUEZ CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.**

DEMANDANTE: CIRA ROJAS

DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ, MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ

EXPEDIENTE No.: 11001400306420220065200

REFERENCIA: Monitorio

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito, auto calendado 18 de agosto de 2023 y notificado con Link el 24 de agosto de 2023.

YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.318 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.210.522 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial de los demandados CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ, MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ quienes actúan como demandados; respecto del señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA me permito informarle al señor Juez que falleció el 17 de julio de 2020, situación que se pone de aviso previo para entender el contexto del presente escrito, dentro de los términos legales oportunamente comparezco con el fin de presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO, con base en los siguientes:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La demandante pretende el reconocimiento de unas pretensiones de tipo declarativas y otras condenatorias, sin embargo, omitió el deber legal de informar a la señora Juez que este mismo litigio por los mismos hechos y con las mismas pretensiones fue presentando el 28 de octubre de 2020 ante el Juzgado 77 civil Municipal de Bogotá – 59 de Pequeñas causas, bajo el radicado 11001400307720200079800, y que de dicho proceso después de contestar la demanda la misma fue rechazada, también omitió el conocimiento de que por estos hechos se radico denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación quien oficio al mencionado juzgado para conocer el expediente. Adicional a lo anterior no hay claridad en la forma en la que fueron formuladas, ni tampoco le existe fundamento legal conforme a lo siguiente:

Respecto a las pretensiones declarativas

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, como quiera que el aquí demandante no cuenta con fundamentos facticos y jurídicos para que las mismas estén llamadas a prosperar.

1. Es evidente que la señora CIRA ROJAS, es la poseedora de los títulos valores aquí demandados, sin embargo me opongo toda vez que los mismos fueron diligenciados no conforme a la realidad, no fueron diligenciados de buena fe por el poseedor, ni conforme a las instrucciones de los deudores. Así mismo se han pagado mas de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00), que menciona la demandante.

2. Me opongo toda vez que el deudor original falleció, esto era de conocimiento de la demandante desde el 24 de julio del año 2020, sin embargo acudió a la jurisdicción ordinaria, y diligencio los títulos valores después de conocer que había fallecido y no como lo menciona en el escrito de la demanda que la fecha de vencimiento era en febrero de 2020, ella diligencio los documentos y como ya manifestamos ya había presentado una demanda contra el deudor principal quien había fallecido mucho antes de radicar la demanda.
3. Me opongo toda vez que los deudores ya han pagado mas del doble de la suma prestada, han tenido que cancelar intereses por un porcentaje del 4%, adicionalmente estos títulos fueron diligenciados a potestad de la demandante, cuando no poseen carta de instrucciones, fueron diligenciados con información contraria a la realidad pues ella coloco como fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020, lo cual no es cierto, y coloco una tasa de interés del 3%, cuando recibió sumas de dinero pagadas por un interés del 4%.

Respecto a las pretensiones condenatorias

4. Me opongo conforme a lo expuesto anteriormente, pues el dinero prestado ya fue pagado en mas del doble de la suma prestada, adicionalmente ha abusado de la buena fe de los demandados, al diligenciar los títulos a potestad de ella, desconociendo los derechos de los mismos.

Respecto a los numerales 5 y 6, me opongo ya que esta decisión la emitirá el señor juez, en el momento del fallo, y conforme a lo manifestado respecto a las pretensiones las mismas no están llamadas a prosperar.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. **Al hecho primero. Es parcialmente cierto**, ya que el pagare No. 1 IA-00084, fue creado el 24 de junio de 2012, y si bien es cierto el pagare tenía espacios en blanco, no era para que fueran diligenciados por la demandante de manera autoritaria, vulnerando los derechos de los emisores del título y colocándole la fecha que ella a potestad quería colocarle. Pues como ella misma lo manifiesta el Artículo 622 le otorga la potestad de diligenciarlos, pero no a discrecionalidad de ella como poseedora del título sino conforme a las instrucciones del suscriptor que le haya dado antes de presentar el título para ejercer el cobro.
2. **Al hecho segundo. Es parcialmente cierto**, ya que el pagare No. 2 P-78673320, fue creado el 28 de julio de 2012, y si bien es cierto el pagare tenía espacios en blanco, no era para que fueran diligenciados por la demandante de manera autoritaria, vulnerando los derechos de los emisores del título y colocándole la fecha que ella a potestad quería colocarle. Pues como ella misma lo manifiesta el Artículo 622 le otorga la potestad de diligenciarlos, pero no a discrecionalidad de ella como poseedora del título sino conforme a las instrucciones del suscriptor que le haya dado antes de presentar el título para ejercer el cobro.
3. **Al hecho tercero. Es parcialmente cierto**, ya que el pagare No.3 P-78673322, fue creado el 28 de febrero de 2013, y si bien es cierto el pagare tenía espacios en blanco, no era para que fueran diligenciados por la demandante de manera autoritaria, vulnerando los derechos de los emisores del título y colocándole la fecha

que ella a potestad quería colocarle. Pues como ella misma lo manifiesta el Artículo 622 le otorga la potestad de diligenciarlos, pero no a discrecionalidad de ella como poseedora del título sino conforme a las instrucciones del suscriptor que le haya dado antes de presentar el título para ejercer el cobro.

4. **Al hecho cuarto. Es parcialmente cierto**, ya que la letra de cambio sin número, fue creada el 28 de octubre de 2014, y si bien la letra de cambio tenía espacios en blanco, no era para que fueran diligenciados por la demandante de manera autoritaria, adicional que la misma letra de cambio fue suscrita única y exclusivamente por el señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA, quien falleció el 17 de julio de 2020, y en ningún momento aparece en dicho título las firmas de los señores MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ ni del señor CRISTIAN ALEJO RODRIGUEZ, adicional vulnera los derechos del emisor del título y colocándole la fecha que ella a potestad quería colocarle. Es importante mencionar que la demandante diligencio los títulos no el 28 de febrero de 2020 como asegura en la demanda, sino después de acaecida la muerte del señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA pues ella misma envió los títulos sin diligenciar y con los espacios en Blanco a los señores Myriam Fernanda y Cristian Camilo después de que se enteró de la muerte del señor Alejo Vergara.
5. **Al hecho quinto. Que se pruebe**, puesto que la demandante jamás envió prueba de la existencia de este título a los demandados, y ellos no tienen conocimiento de esa existencia, adicionalmente se evidencia en la misma que la letra de quien diligencia la fecha de vencimiento a la letra de quien crea el título es totalmente diferente.
6. **Al hecho sexto. No es cierto**, en ningún momento se pacto que las condiciones de diligenciamiento fueran las que uso la señora demandante para llenar los espacios en blanco de los títulos, es tan falso lo que ella manifestó en la demanda, que no fue sincera al colocar el valor de porcentaje real cobrado a mis poderdantes por el préstamo realizado, ya que ella conoce que incurrió en conducta típica de usura al cobrarles el 4% de interés, no como ella lo manifestó que fue el 3%. Adicionalmente, coloca que los títulos bases de este proceso tenían fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020, pero dichos títulos fueron enviados a mis poderdantes sin diligenciar exactamente el 28 de julio de 2020, después de enterarse del fallecimiento del señor ALEJO VERGARA.
7. **Al hecho séptimo. No es cierto**, toda vez que el girador es la persona que crea la letra de cambio, es decir, el acreedor, quien presta el dinero. Y la misma no fue suscrita por la señora demandante como se evidencia en los títulos enviados antes de presentar la demanda.
8. **Al hecho octavo. No es cierto** ya que ella no estaba cobrando intereses del 3%, sino del 4%.
9. **Al hecho noveno. No es cierto** ya que como se entrará a probar, a la demandante se le entrego la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$84.580.000,00), adicionalmente los demandados si querían saber por qué ella seguía cobrando este dinero cuando ya se había pagado más del doble de lo que supuestamente había prestado, y por tal motivo solicitaron a una audiencia de conciliación ante la personería de Bogotá quien por temas de la pandemia y la virtualidad; hasta la fecha no ha fijado fecha de audiencia.
10. **Al hecho decimo, parcialmente cierto**, si fueron obligaciones independientes,

fueron suscritas por los obligados de buena fe, pero contrario a lo mencionado en el escrito de la demanda los mismos fueron diligenciados de mala fe por parte de la demandante.

11. **Al hecho decimo primero, no es cierto**, pues los títulos no fueron diligenciados conforme al artículo 622 del Código de comercio, pues no existía una carta de instrucciones, y tampoco fueron acordadas de manera verbal las condiciones para diligenciar los títulos, no es cierto que existan autorizaciones pues los demandados no las conocen, no fue un acuerdo de confianza, se firmaron los títulos de buena fe, pero no por confianza se dejaron en blanco pues no existe una relación de amistad o de familiaridad entre las partes para establecer que fueron diligenciados autoritariamente por la demandante por la confianza del negocio jurídico.
12. **Al hecho décimo segundo, no se configura como un hecho y no es cierto**, puesto que la demandante asevera que se ciñó estrictamente a lo normado en el Código de Comercio, sin embargo no existe manifestación escrita y jamás hubo acuerdo verbal entre las partes de como diligenciar los espacios en blanco de los títulos, según ella quedó facultada tácitamente, sin embargo el código de comercio es claro en decir que los espacios en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Lo que nos deja claramente evidenciado que la señora demandante no llenó los espacios en blanco conforme a lo acordado entre las partes, prueba de ello es que asevera y diligenció que el interés que estaba cobrando correspondía al 3% lo cual no es verdad pues ella cobraba un interés del 4% mensual. También afirma que: (i) la fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o la del día siguiente, ella en la demanda asevera que es el 28 de febrero de 2020, la fecha de vencimiento sin embargo el día 28 de julio de 2020 cuando presento los títulos valores a los demandados, estos se encontraban en blanco, y adicional la fecha de elaboración de los mismos difiere del 28 de febrero de 2020. (ii) ella misma en el escrito coloca textualmente *“esto significa, en palabras de la ejecutante, que Cira Rojas haya actuado en forma abusiva”*; en ese orden de ideas ella misma es la ejecutante quien manifiesta que actuó de forma abusiva pues no niega este hecho. (iii) según ella hasta el 28 de febrero se hizo solo pagos de intereses es decir que ella prestó TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) al 3% como lo plasmo en los títulos, y sin embargo recibió OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$84.580.000,00) de acuerdo a los recibos de caja que podemos aportar como prueba, pero el señor ANGEL MARIA ALEJO antes de fallecer menciona haber pagado más de 90 millones a la señora demandante, ciñéndonos a lo que podemos probar podemos determinar que prestó una suma y recibió el 256,3% sobre el valor prestado, de acuerdo a lo anterior la misma demandante acepta tácitamente que está incurriendo en cobro de intereses por encima del máximo permitido.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN CAMILO ALEJO RODRIGUEZ y MYRIAM FERNANDA ALEJO RODRIGUEZ**, demandados en el proceso de la referencia, dentro del término del traslado a la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia aceptarlas

La anterior relacion se resume así:

- a. Para el año 2013 los demandados realizaron abonos por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$10.440.000,00).
- b. Para el año 2014 los demandados realizaron abonos por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$14.360.000,00).
- c. Para el año 2015 los demandados realizaron abonos por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$12.240.000,00).
- d. Para el año 2016 los demandados realizaron abonos por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$12.240.000,00).
- e. Para el año 2017 los demandados realizaron abonos por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$10.820.000,00).
- f. Para el año 2018 los demandados realizaron abonos por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$11.220.000,00).
- g. Para el año 2019 los demandados realizaron abonos por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$11.220.000,00).
- h. Para el año 2020 los demandados realizaron abonos por valor de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.040.000,00).

3.2. MALA FE DEL DEMANDANTE

La demandante pretende que se decrete el pago de una obligación, primero que ya se pagó, y que prueba de la mala fe de la demandante es la falta de lealtad procesal al omitir intencionalmente informarle al Juez que ya había recibido la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$84.580.000,00); también es prueba de la mala fe de la demandante que diligencio los títulos valores a potestad suya, de manera arbitraria y autoritaria vulnerando los derechos de los demandados, pues no tenía carta de instrucciones para diligenciar el título, el mismo no contenía la forma de pago, y adicional coloco una tasa de interés por debajo de la que estaba cobrando en realidad a los demandados; sus malas conductas se ven reflejadas en que diligencio título con fecha de pago 28 de febrero de 2020, radico la primera demanda el 28 de octubre de 2020, tres meses después de que ya había fallecido el deudor principal el señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA, y de que ella se enterara pues ella tuvo conocimiento de este hecho el 24 de julio de 2020, la demandante se aprovecho de la buena fe de los demandados en especial del deudor principal quien siempre le manifestó que él ya le había pagado la totalidad de la obligación y la demandante seguía cobrando, siendo insistente, en el cobro de lo que ya le habían pagado siempre con la amenaza de demandar al señor ALEJO VERGARA y a sus hijos, si no le seguía pagando, nunca quiso devolver los títulos a los girados, y desconoce los pagos realizados. Presento la demanda porque sabia que el deudor principal había fallecido y no podía exponer la realidad de la situación ante la señora Juez.

3.3. COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO

Es importante mencionar que la aquí demandante diligencio los espacios en blanco de los títulos, y colocando una tasa de interés no de mora sino corriente del 3%, lo cual no era del todo cierto pues la señora demandante estaba cobrando intereses por el 4% sobre el valor prestado, y de acuerdo al código de comercio, el cual advierte efectivamente en el artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: “*con la pérdida de todos los intereses*” a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

Sin embargo el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece: “*Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen*

los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

Para el caso concreto las tasas de interés fijadas por la Superintendencia financiera para los periodos mencionados entre 2012 y 2020, fueron las siguientes:

Tasa de Interés Bancario Corriente 2012

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	19,92%
1 de abril de 2012	30 de junio de 2012	20,52%
1 de julio de 2012	30 de septiembre de 2012	20,86%
1 de octubre de 2012	31 de diciembre de 2012	20,89%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2013

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2013	31 de marzo de 2013	20,75%
1 de abril de 2013	30 de junio de 2013	20,83%
1 de julio de 2013	30 de septiembre de 2013	20,34%
1 de octubre de 2013	31 de diciembre de 2013	19,85%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2014

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2014	31 de marzo de 2014	19,65%
1 de abril de 2014	30 de junio de 2014	19,63%
1 de julio de 2014	30 de septiembre de 2014	19,33%
1 de octubre de 2014	31 de diciembre de 2014	19,17%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2015

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2015	31 de marzo de 2015	19,21%
1 de abril de 2015	30 de junio de 2015	19,37%
1 de julio de 2015	30 de septiembre de 2015	19,26%
1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	19,33%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2016

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2016	31 de marzo de 2016	19,68%
1 de abril de 2016	30 de junio de 2016	20,54%
1 de julio de 2016	30 de septiembre de 2016	21,34%
1 de octubre de 2016	31 de diciembre de 2016	21,99%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2017

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	22,34%
1 de abril de 2017	30 de junio de 2017	22,33%
1 de julio de 2017	30 de septiembre de 2017	21,98%
1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	21,48%
1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	21,15%
1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	20,96%
1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	20,77%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2018

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	20,69%
1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	21,01%
1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	20,68%
1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	20,48%
1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	20,44%
1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	20,28%
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	20,03%
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	19,94%
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	19,81%
1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	19,63%
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	19,49%
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	19,40%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2019

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	19,16%
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	19,70%
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	19,37%
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	19,32%
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	19,34%
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	19,30%
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	19,28%
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	19,32%
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	19,32%
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	19,10%
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	19,03%
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	18,91%

Tasa de Interés Bancario Corriente 2020

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	18,77%
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	19,06%
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	18.95%
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	18.69%
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	18.19%
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	18.12%
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	18.12%
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	18.29%
1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	18.35%
1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	18,09%
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	17.84%
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	17,46%

Conforme a los datos anteriores se puede establecer que ni siquiera tomando la tasa de interés corriente mas alto el cual fue de 21,99% anual, tasa que corresponde al año 2016 entre los periodos del 1 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, puede otorgarle como legal el cobro a la tasa que la demandante estaba cobrando como intereses corrientes, pues conforme a este periodo el interés máximo que podía cobrar era el que exceda hasta la mitad del mensual corriente que para esos periodos correspondía al 1,8325% mensual. El interés máximo en el momento de suscribir el primer pagare era del 20,52% anual es decir 1,71% mensual, y el interés corriente al momento de diligenciar los pagares que supuestamente fue el 28 de febrero de 2020, (*que ya sabemos que a esta fecha no fue*); la tasa de interés era del 19,06% anual, 1,58% mensual. Y de acuerdo a lo anterior, no es posible NI LEGALMENTE permitido que la demandante haya recibido la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$84.580.000,00), y que dichos pagos solo los haya imputado al valor de los intereses.

No podemos olvidar que conforme a la Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los “*Delitos contra el orden económico social*” **tipifica en el artículo 305**, como sanción más grave el delito de “Usura”. *El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, existe plena certeza que la demandante incurrió en una conducta tipificada por a la ley penal, por tal motivo los demandantes radicarón denuncia penal en contra de la demandante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, copia de la denuncia se aportará con el presente y tan pronto se tenga información de la fiscalía asignada junto con el SPOA se dará esta información al señor Juez Civil.

3.4. LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

Es importante establecer que la aquí demandante lleno los títulos de manera arbitraria y muy contraria a la situación real, pues no solo no especificó la verdadera tasa de interés que estaba cobrando a los demandados, sino que omitió todos los pagos que ya se le habían realizado, es mas no tuvo ni la lealtad de colocar en el escrito de la demanda que había recibido dichos pagos, diligencio los documentos con fechas que no correspondían a la realidad, pues en julio de 2020 permite ver los títulos sin diligenciar, y en octubre de 2020 radica una demanda con títulos que fueron diligenciados supuestamente en febrero de 2020, una duda cronológica se evidencia en este caso, lo anterior difiere mucho de la buena fe de la demandante al momento de diligenciar los títulos aportados como base de la ejecución. Adicionalmente, no especifica en dichos títulos si la obligación era en pago por cuotas mensuales, que cantidad de cuotas, o si era para pago en una sola cuota. Todo lo anterior establece que no estamos frente a una obligación clara, ni expresa y mucho menos exigible pues los títulos fueron suscritos en fechas que ya prescribieron.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ¹ señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

*Los únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión **son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.**”*

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;***
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

¹

Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

3.5. PRESCRIPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR

Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, pero si el tiempo para que se del fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado, el demandado podrá solicitar se decrete, en el caso que nos atañe la presentación de la demanda se dio ocho años cuatro meses después de suscribir el pagare No. IA 00084 título valor de la presente ejecución, ocho años tres meses después de suscribir el pagare No. P-78673320 título valor de la presente ejecución, siete años ocho meses después de suscribir el pagare P-78673322, y seis años después de suscribir la Letra de cambio No.1 de fecha 28/10/2014, lo anterior evidencia que opera el término de la prescripción pues el periodo de tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto a los títulos valores aportados a la demanda se ve claramente ya se había cumplido en extenso. Por lo que es totalmente procedente la declaración de tal figura con respecto a los títulos valores aportados.

Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio el cual define los títulos valores diciendo “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido*

crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Ahora bien, la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice *“acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

*A. En el artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial**, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.” B. A su vez el artículo 781 indica “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**”* (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice: *“DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

*A. En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. **La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”*

Así las cosas, conforme a lo estipulado por la ley y lo expuesto anteriormente, se cumplen

todos y cada uno de los requisitos para decretar la prescripción de la acción cambiaria, mas conociendo de antemano que la misma acreedora se dedica en al préstamo de cantidades de dinero a personal pensionado de las fuerzas militares y que un detalle tan natural, intrínseco e importante de la exigibilidad de los títulos valores como lo es la prescripción no se debe pasar por alto, y menos aun por un lapso de tiempo tan amplio.

IV. PRUEBAS ADICIONALES

Solicitando respetuosamente al despacho decretar las siguientes pruebas, adicionales a las ya solicitadas en el escrito de demanda:

1. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente, señor Juez le solicito fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante, para que responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

2. Documentales:

- a. Registro civil de defunción del señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA.
- b. Respetuosamente, señora Juez le solicito tener en cuenta copia de los recibos de pago donde se evidencia todos los abonos realizados por la parte demandada a la parte demandante quien omitió mencionarlos en la demanda.
- c. Respetuosamente, señora Juez le solicito tener en cuenta fotografía tomada a los títulos valores aportados en la demanda, tomadas el 28 de julio de 2020, por parte de los demandados cuando aún los títulos se encontraban en blanco.
- d. Respetuosamente, señora Juez le solicito tener en cuenta copia del formato de solicitud de conciliación presentado por los demandados ante la Personería de Bogotá, para buscar una audiencia de conciliación con la demandante, así mismo los correos enviados a dicha entidad.
- e. Respetuosamente, le pido señor Juez ordenar a la demandante exhiba en original los documentos, correos electrónicos, y demás documentos que prueben los diferentes requerimientos que les hizo a los demandados para que realizara el pago de la obligación y exhiba la carta de instrucciones que acompañaba cada uno de los títulos aportados en la demanda.

3. Testimoniales:

Respetuosamente, le pido a la señora juez citar como testigo de la parte demandada al señor JOHN ALEXANDER VARGAS RAMÍREZ, domiciliado en la Diagonal 2b no 82-30 int 5 apto 519 de la ciudad de Bogotá D.C., Cel 3108555928, Correo electrónico: Varal.internacional@gmail.com, para que sirva informar las relaciones de tiempo, modo y lugar en las que la señora demandante permitió observar los documentos base de la ejecución antes de ser diligenciados por ella, así mismo para que testifique bajo la gravedad de juramento cual fue el interés cobrado por la misma demandante ya que ella se lo manifestó personalmente al testigo referido.

Respetuosamente, le pido a la señora juez citar como testigo de la parte demandada a la

señora GRACIELA AMPARO RODRIGUEZ GARCIA, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Cel 3144685088, Correo electrónico: gamparodrigar@gmail.com, para que sirva informar las relaciones de tiempo, modo y lugar en las que la señora demandante presionaba e inducía al señor ANGEL MARIA ALEJO VERGARA, respecto al cobro de intereses de los mencionados préstamos.

4. De oficio

Solicito de la manera mas respetuosa a la señora Juez se oficie al Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá – 59 de Pequeñas Causas, para que emita copia de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del radicado 11001400307720200079800.

Solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que informe de la situación actual de la denuncia impetrada contra la señora CIRA ROJAS.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de despacho, y en su defecto en la carrera 88 No. 18 – 60 casa 23 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jptg30@gmail.com, teléfono 3057938168.

Con el acostumbrado respeto

De la señora Juez,


YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA
C.C. 52.483.318 de Bogotá
T.P. 201.522 del C.S. de la J.
[Jptg30@gmail.com](mailto:jptg30@gmail.com)
Celular: 3057938168

El presente documento no se puede notificar a la parte demandante pues la misma no coloco información del correo electrónico en el escrito de la demanda, ni en el de subsanación de la misma, por lo anterior no podemos dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

4845499

Datos de la oficina de registro													
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	2	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 27 BOGOTA DC * * * * *													

Datos del inscrito													
Apellidos y nombres completos													
ALEJO VERGARA ANGEL MARIA * * * * *													
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en Letras)			
CC No. 2876164 * * * * *										MASCULINO * * * * *			

Datos de la defunción													
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *													
Fecha de la defunción								Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2	0	2	0	Mes	J	U	L	Día	1	7	16:40	72440937-5 * * * * *
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia								Fecha de la sentencia					
* * * * *								Año		Mes		Día	
Documento presentado								Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial		☐		Certificado Médico		☒		SANDRA LILIANA PULIDO DAZA - MEDICO DELEGADO * * * * *					

Datos del denunciante													
Apellidos y nombres completos													
GUTIERREZ ROA MAURICIO STEVEN * * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
CC No. 1015453369 * * * * *													

Primer testigo													
Apellidos y nombres completos													
* * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
* * * * *										* * * * *			

Segundo testigo													
Apellidos y nombres completos													
* * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
* * * * *										* * * * *			

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2	0	2	0	Mes	J	U	L	Día	2	2	ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ	

ESPACIO PARA NOTAS

